



Pensiones Contributivas del Sistema de la Seguridad Social (PEN)

Fuentes y notas explicativas

Los datos sobre pensiones son obtenidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) mediante la explotación del fichero de gestión de estas pensiones y facilitados por este Organismo a la Subdirección General de Estadística. Información más detallada sobre la materia puede obtenerse en la publicación mensual del INSS: "Evolución mensual de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social".

En el Sistema de la Seguridad Social se denominan pensiones a las prestaciones periódicas vitalicias o de duración indeterminada. Excepcionalmente, también se llaman "pensiones" a las de orfandad, limitadas en el tiempo, salvo que el beneficiario esté incapacitado para todo trabajo con anterioridad a la causación de la prestación.

Las clases de pensiones son: incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.

Incapacidad permanente: es la pensión percibida por el trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Jubilación: consiste en la pensión vitalicia concedida a los trabajadores en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinan, cuando alcanzada la edad establecida, cesen o hayan cesado en el trabajo.

Muerte y supervivencia: son las pensiones que se otorgan en caso de muerte del trabajador, cualquiera que fuera su causa, y son las siguientes: pensión de viudedad, pensión de orfandad y pensión vitalicia o subsidio temporal en favor de familiares.

Para tener derecho a la pensión de orfandad, se requiere ser menor de veintiún años. El límite de edad para continuar siendo beneficiario de esta pensión se ha ampliado a los 24 años (Ley de Reforma de la Seguridad Social 27/2011, de 2 de agosto) si bien se establece un período transitorio para la aplicación progresiva hasta 2014, fecha de implantación definitiva.

En el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.), se recogen las pensiones percibidas por aquellas personas que antes del 1 de enero de 1967, fecha de extinción del mismo, tuviesen cubierto el período de cotización exigido en este régimen o, en su defecto, hubiesen figurado afiliados con anterioridad a 1940 al extinguido Régimen del Retiro Obrero



Obligatorio, siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

Las pensiones del S.O.V.I. se clasifican, según clase, en incapacidad permanente, jubilación y viudedad, dependiendo de la que corresponda. En la clasificación por regímenes, en los cuadros de pensiones figuran como un régimen diferenciado; y en los cuadros de altas y de bajas figuran integrados con las demás pensiones de los regímenes General y Mar hasta mayo de 2001 inclusive, fecha a partir de la cual figuran como régimen aparte.

Las pensiones que con anterioridad figuraban como pensiones de invalidez, tal y como se recoge en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, pasan a denominarse pensiones de incapacidad permanente.

En los importes de las pensiones medias está incluido el complemento al mínimo; no están incluidos los importes debido a los primeros pagos que incorporan atrasos ni las pagas extraordinarias. La pensión media se ha obtenido dividiendo el importe total mensual por el número de pensiones en vigor en el mismo mes de referencia.

Por lo que se refiere al número de pagas, todos los pensionistas perciben 14 al año por contingencias comunes y 12 por contingencias profesionales, ya que en este último caso las pagas extraordinarias están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias.

Las altas de pensiones recogen solamente las pensiones a las que se reconoce el derecho por primera vez. No se incluyen las altas por traslado entre provincias, las altas por reposición al cobro, producidas por incomparecencia al cobro si se demuestra posteriormente la vivencia del pensionista, y las altas producidas por variaciones de importes o de otras variables.

Las bajas de pensiones son todas ellas definitivas e incluyen las bajas por fallecimiento, y las bajas causadas por pérdida del derecho y por incomparecencia al cobro durante cuatro meses consecutivos y desde agosto de 2001 inclusive incluyen las bajas por fallecimiento, cumplimiento de la edad y otras causas.

La fecha de referencia, tanto de las altas como de las bajas de pensiones, no es la de efecto sino la de entrada en la nómina.

Para una correcta interpretación de la evolución de las cifras relativas a pensiones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En octubre de 1996 se ha implantado un nuevo método de contabilización de las pensiones de Orfandad y Favor Familiar consistente en considerar como pensionistas a los beneficiarios de la misma en vez de a los perceptores, como se venía haciendo con anterioridad. Este cambio ha tenido un efecto al alza en el número de pensiones y a la baja en su importe medio que ha afectado más a las pensiones de Orfandad que a las de Favor Familiar. La repercusión de dicho cambio en los datos de noviembre de 1996, primer mes afectado por el cambio, fue un incremento de 40 mil pensiones de Orfandad y mil de Favor Familiar, aproximadamente, lo que supone en términos relativos un 24 por ciento y un 2 por ciento, aproximadamente, y un descenso de casi 42 euros en el importe medio de las pensiones de Orfandad y de algo menos de 6 euros en las de Favor Familiar, lo que supone un 19 por ciento y un 2 por ciento, aproximadamente. Asimismo, este cambio también afectó al número e importe medio del total de pensiones, si bien en cuantías poco significativas, estimándose el efecto al alza sobre el número de pensiones en 41 mil, aproximadamente, lo que supone un 0,6 por ciento, y el efecto a la baja sobre el importe medio en 1,80 euros, lo que supone un 0,4 por ciento.



- El Real Decreto 1647/1997, de 17 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, establece, en su Artículo 7, apartado 1, que las pensiones de incapacidad permanente del Sistema de la Seguridad Social, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años pasarán a denominarse pensiones de jubilación. Como consecuencia de ello, las pensiones de incapacidad permanente de beneficiarios de 65 y más años pasan a incluirse en jubilación, introduciéndose este cambio en las altas y bajas de pensiones de noviembre de 1997 y en las pensiones en vigor de diciembre de 1997.

La repercusión de dicho cambio en los datos referidos al mes de diciembre de 1997 fue un descenso de 900 mil pensiones de incapacidad permanente, aproximadamente, y un aumento de idéntica cuantía de las pensiones de jubilación, lo que supuso, en términos relativos, un descenso de algo más del 50 por ciento en las primeras y un aumento ligeramente superior al 25 por ciento en las segundas. Asimismo, se produjo un incremento de 24 euros en el importe medio de las pensiones de incapacidad permanente y un descenso de algo más de 12 euros en el importe medio de las pensiones de jubilación, lo que representa un 5 por ciento y un 3 por ciento, respectivamente.

- Mediante el Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, se procede al incremento de la cuantía de la pensión de viudedad, que pasa a ser el 52 por ciento de su base reguladora, si bien según el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, cuando se dan los supuestos de menores ingresos y cargas familiares por parte del pensionista, el porcentaje indicado se sitúa en el 70 por ciento.
- Los datos relativos a pensiones de incapacidad permanente parcial de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales son las reconocidas en concepto de Accidentes de Trabajo con anterioridad al año 1966, ya que a partir de esa fecha quedan suprimidos, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Bases de la Seguridad Social, por Decreto 907/66; en su lugar, los nuevos beneficiarios pasan a percibir una cantidad a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades que, por no tener carácter de pensión, no se recogen.
- De acuerdo con el Artículo 10 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante tenga sesenta y cinco o más años y el origen de esta incapacidad se debe a contingencias profesionales. Esto explica la ausencia de altas por jubilación en Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales desde diciembre de 2002.